



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá viernes 7 de diciembre de 2007

N° 25935

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 47

(De martes 4 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESPECIAL PARA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y ADOPTA OTRAS MEDIDAS"

Ley N° 48

(De miércoles 5 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE REGULA EL PROCESO DE VACUNACIÓN EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

Ley N° 49

(De miércoles 5 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE REGULA LA PROFESIÓN DE DESARROLLISTA COMUNITARIO"

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato N° 107

(De viernes 15 de junio de 2007)

"SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y CONSTRUCTORA S.A. PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 742

(De jueves 6 de diciembre de 2007)

"QUE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, EL DÍA 24 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2007, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Resolución N° 54

(De martes 10 de julio de 2007)

POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE SONIA MARIA PARDO BRUALLA

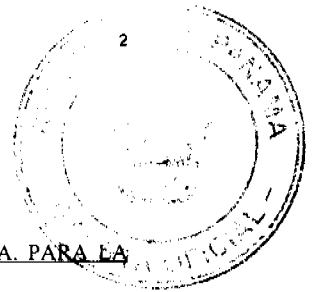
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda N° 1 AL-1-86-06

(De martes 24 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS TERCERA Y SÉPTIMA DEL CONTRATO N°AL-1-86-06, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA JHISSEL S.A. PARA FORMALIZAR PRÓRROGA DE 45 DÍAS CALENDARIO."



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE**

Contrato de Concesión N° 01-07
(De viernes 25 de mayo de 2007)

"SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y AES CHANGUINOLA, S.A. PARA LA CONCESION PARCIAL DE ADMINISTRACION EN EL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 215-07
(De viernes 24 de agosto de 2007)

" POR LA CUAL SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO. 191-07 DE 24 DE JULIO DE 2007 MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ IMPONER MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/. 3.000.00) AL ASESOR DE INVERSIONES EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 126-2007
(De jueves 30 de agosto de 2007)

"POR LA CUAL SE CANCELA LA LICENCIA INTERNACIONAL OTORGADA A BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES"

PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS/VERAGUAS

Acuerdo N° 47
(De lunes 27 de agosto de 2007)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN OBLIGATORIOS LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN MASIVA DE TIERRAS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE TIERRAS DEL MUNICIPIO DE LA MESA

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

Resolución N° 36/06
(De jueves 13 de julio de 2006)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 59/05 DE 5 DE JULIO DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DE LA EMPRESA LA CREPERIA, S.A.

AVISOS / EDICTOS**LEY No. 47**

De 4 de diciembre de 2007

*Que establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial
para el Banco Hipotecario Nacional y adopta otras medidas*

I.A ASAMBLEA NACIONAL**DECRETA:****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley establece un Régimen de Propiedad Horizontal Especial para que el Banco Hipotecario Nacional incorpore a este Régimen edificios de su propiedad, y autoriza al Banco para celebrar contratos de compraventa con sus arrendatarios, reconociéndolos como abono el pago del canon de arrendamiento, y para condonarles la morosidad que tengan a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.



Serán objeto de esta Ley los edificios de alquiler de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, los traspasados a este por el Banco de Desarrollo Agropecuario y los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena de la provincia de Colón.

Artículo 2. La incorporación de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional al Régimen de Propiedad Horizontal Especial, de acuerdo con la presente Ley, será aprobada mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 3. Se establece como precio de compraventa de cada apartamento el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de los proyectos del Plan Juan Demóstenes Arosemena, los cuales tienen establecidos sus valores.

Artículo 4. Al constituirse el Régimen de Propiedad Horizontal Especial, los nuevos propietarios escogerán una junta directiva responsable de administrar los edificios establecidos en esta Ley.

Parágrafo. Se faculta al Banco Hipotecario Nacional y al Ministerio de Vivienda para constituir juntas directivas provisionales en los edificios que se van a incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial según la presente Ley. Una vez inscritos estos edificios al Régimen de Propiedad Horizontal Especial las juntas adquirirán carácter permanente.

Artículo 5. El contrato de compraventa se suscribirá con los actuales arrendatarios de los apartamentos de los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. En caso de que el arrendatario haya fallecido, el contrato se suscribirá con los familiares que se mencionan en el cuadro familiar como beneficiarios o, en su defecto, con sus herederos.

Artículo 6. Los requisitos mínimos necesarios para incorporar al Régimen de Propiedad Horizontal Especial los edificios de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, así como la clasificación de estos se establecerán mediante resolución del Ministerio de Vivienda.

Artículo 7. Los edificios que, por su condición física, no cumplan con los requisitos mínimos que señala esta Ley y que transcurridos doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley no hayan sido incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal Especial serán clasificados por el Ministerio de Vivienda. El Banco Hipotecario Nacional, junto con el Ministerio de Vivienda, realizará la inspección técnica.

Artículo 8. Las personas que habiten en edificios que no sea posible su reparación por su antigüedad, condición física y deterioro serán reubicadas en los proyectos del Gobierno Nacional.

Capítulo II

Cánones de Arrendamiento

y su Reconocimiento para la Adquisición del Inmueble

Artículo 9. Las cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento serán aplicadas al precio de compraventa, de conformidad con la siguiente tabla:

Cuotas pagadas	Porcentaje que se reconocerá según avalúo
200 en adelante	100%
120 a 199	75%
60 a 119	50%
menos de 60	25%

Los pagos efectuados por los beneficiarios serán corroborados por el Banco Hipotecario Nacional, según sus constancias registrales y certificación presentada por el inquilino.

La presente tabla será aplicada a los periodos de pago efectuados por los arrendatarios. Los periodos de morosidad que tenga cada arrendatario no serán computados. El saldo que resulte de la aplicación de la presente tabla será financiado por el Banco Hipotecario Nacional al arrendatario que se haya acogido a la presente Ley.



Artículo 10. A los arrendatarios que sean adultos mayores y a los que tengan hijos dependientes con discapacidad según la Ley 42 de 1999 se les reconocerá el ciento por ciento (100%) del precio de compraventa independientemente del número de cuotas pagadas en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 11. El Banco Hipotecario Nacional reconocerá un quince por ciento (15%) de descuento adicional por pronto pago al prestatario que, durante los primeros doce meses posteriores a la asignación del inmueble, cancele el saldo pendiente resultante de la aplicación de la tabla establecida en el artículo 9 de la presente Ley.

Capítulo III

Créditos Hipotecarios

Artículo 12. El Banco Hipotecario Nacional es la entidad responsable del otorgamiento de los créditos de primera hipoteca a favor de los nuevos prestatarios, cuyos créditos serán pactados con una tasa de interés de tres por ciento (3%).

Artículo 13. Serán sujetos a la aplicación de la presente Ley los arrendatarios que, según los estudios socioeconómicos realizados por el Banco Hipotecario Nacional, cumplan con el Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 14. Los beneficiados por esta Ley asumirán los gastos notariales, así como los demás cargos en que se incurra por la incorporación del edificio al Régimen de Propiedad Horizontal Especial.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 15. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para:

1. Separar y eliminar de sus libros contables, y por consiguiente de sus estados financieros, los saldos morosos adeudados en concepto de canon de arrendamiento de los arrendatarios beneficiados por esta Ley.
2. Eliminar de sus libros contables en el rubro de Propiedad Planta y Equipo los bienes inmuebles que sean transferidos conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Establecer las reservas contables necesarias para el castigo de los saldos morosos por cobrar en concepto de canon de arrendamiento.

Artículo 16. Le corresponderá al Banco Hipotecario Nacional decidir respecto a la venta de los locales comerciales ubicados en la planta baja de los edificios, la cual deberá realizarse mediante acto público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Artículo 17. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario para traspasar al Banco Hipotecario Nacional, a título de donación, las fincas sobre las cuales están construidos los edificios objeto de esta Ley, y para reconocer el monto de la donación como abono a la deuda que mantiene el Banco de Desarrollo Agropecuario con el Estado.

Artículo 18. Para el traspaso y la inscripción de los títulos de propiedad a los nuevos dueños de los apartamentos de la Propiedad Horizontal Especial, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expedirán a favor del Banco Hipotecario Nacional el correspondiente paz y salvo, a fin de lograr los traspasos a sus nuevos propietarios.

Artículo 19. Se exonera al Banco Hipotecario Nacional del pago de los avalúos, y el costo de estos deberá ser asumido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República.

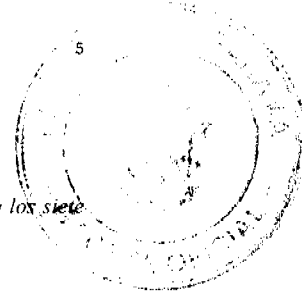
Artículo 20. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se exonera al Banco Hipotecario Nacional de los cargos por servicios públicos en concepto de consumo de agua, electricidad, tasa de aseo y mantenimiento, generados por los inmuebles de alquiler objetos de esta Ley.

Artículo 21. El Gobierno Central asignará partidas presupuestarias a favor del Banco Hipotecario Nacional, a fin de cubrir los gastos operativos y administrativos en que se incurra para hacer efectiva la aplicación de esta Ley.

Artículo 22. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, reglamentará la presente Ley.

Artículo 23. Esta Ley es de interés social y comenzará a regir desde su promulgación.



**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto de Ley 347 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

LEY No. 48

De 5 de diciembre de 2007

Que regula el proceso de vacunación en la República de Panamá

y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece como medida sanitaria de especial atención la vacunación contra enfermedades inmunoprevenibles. Este proceso de vacunación será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud dictará los lineamientos técnicos de inmunización requeridos para cumplir con los objetivos del proceso de vacunación, y hará las previsiones presupuestarias que sean necesarias, a fin de contar con los fondos que sean requeridos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *CONAPI.* Comisión Nacional Asesora de las Prácticas de Inmunización.
2. *Enfermedad prevenible por vacuna (EPV).* Aquella que podemos evitar a través de la vacunación, después de recibir el número de dosis requeridas, según el tipo de vacuna.
3. *Esquema Nacional de Inmunizaciones.* Cuadro básico de vacunas, según tipo, número de dosis y edad, que deben ser aplicadas en los diferentes grupos de población, sujetos a vacunación, que les permitan alcanzar el nivel de inmunidad necesario contra las enfermedades prevenibles por vacunas en la República de Panamá.
4. *Inmunidad.* Conjunto de factores humorales y celulares que protegen al organismo frente a la agresión de agentes infecciosos.
5. *Inmunización.* Acción de conferir inmunidad mediante la administración de antígenos o de anticuerpos específicos.
6. *Inmunobiológico.* Tipo de vacuna con capacidad de producir en el individuo que la recibe una respuesta de su sistema inmunitario para defenderse de las enfermedades.
7. *Proceso.* Acción de ejecutar.
8. *Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).* Responsable de establecer los fundamentos, los principios y las normas que rijan el proceso de prevención primaria de las enfermedades, a través de la vacunación de la población.
9. *Vacunación.* Procedimiento de administración de preparados vacunales.

Capítulo II

Inmunización Vacunal

Artículo 3. La aplicación de los inmunobiológicos listados y regulados por el Ministerio de Salud será de estricto cumplimiento en todo el territorio nacional, tanto por el sector público como por el privado.



El Ministerio de Salud mantendrá actualizado el Esquema Nacional de Inmunizaciones, con los inmunobiológicos de probada efectividad en la prevención de enfermedades.

Artículo 4. Se autoriza al Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud para que provea de inmunobiológicos y sus accesorios a precio de costo al sector privado, el cual no está autorizado para aumentar su valor.

El Ministerio de Salud, previamente a la entrega de los inmunobiológicos al sector privado, deberá comprobar que este cuenta con el equipo de cadena de frío necesario para la adecuada conservación de las vacunas.

En cumplimiento de la presente Ley, los centros de salud privados deberán entregar informes de vacunación al Ministerio de Salud.

Artículo 5. El Ministerio de Salud comprará todas las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones y las nuevas por incluir, a través del Fondo Rotatorio Programa Ampliado de Inmunizaciones-Organización Mundial de la Salud (PAI-OPS).

Parágrafo. Ante la eventualidad de que el Fondo Rotatorio PAI-OPS no pueda adquirir ni ofrecer algún inmunobiológico, el Ministerio de Salud podrá adquirirlo a través de los proveedores locales que oferten el menor precio y que cumplan con las normas de la autoridad reguladora nacional.

Capítulo III

Ámbito Institucional

Artículo 6. Se reconoce a la Comisión Nacional Asesora de las Prácticas de Inmunización como la unidad técnica nacional asesora del Programa Ampliado de Inmunizaciones.

Artículo 7. Se crea el Fondo de Autogestión del Programa Ampliado de Inmunizaciones, administrado por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y fiscalizado por la Contraloría General de la República, constituido por los fondos provenientes de:

1. Las donaciones.
2. Los eventos docentes nacionales e internacionales.
3. El precio de costo de las vacunas suministradas al sector privado.
4. Las multas.
5. Los otros fondos de autogestión del Programa.

Capítulo IV

Sujetos del Proceso de Inmunización Vacunal

Artículo 8. Se reconoce el derecho que tiene todo individuo, especialmente los niños, los adolescentes en los centros de custodia, los niños y adolescentes trabajadores, las embarazadas, las personas con discapacidad, los jubilados, la población de la tercera edad y las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, a la protección contra las enfermedades incluidas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones brindado por el Estado.

Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de los niños y de las personas con discapacidad tienen la obligación de cumplir las indicaciones del Ministerio de Salud en todo lo relativo a la inmunización de estos.

Artículo 9. Toda mujer embarazada será previamente informada de los beneficios y de las consecuencias, para ella y su hijo, de recibir o no la inmunización. En caso de no aceptar ser vacunada, deberá firmar el relevo de responsabilidad.



Capítulo V

Obligaciones y Cumplimiento de los Procedimientos

Artículo 10. Los residentes en el territorio nacional, sin distinción de religión o raza, tienen la obligación de mantener actualizado su estado vacunal, de conservar su tarjeta de vacunación y de presentarla cuando les sea requerida.

Artículo 11. Las entidades públicas y privadas, así como la sociedad en general deberán colaborar y participar en todas las acciones de vacunación, conforme a los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud.

Igualmente deberán cumplir las normas vigentes de salud pública, en especial las regulaciones y medidas de control y vigilancia epidemiológica de las enfermedades inmunoprevenibles y el sistema de información sanitario, establecidas por las autoridades de salud.

Artículo 12. El Programa Ampliado de Inmunizaciones velará por el adecuado cumplimiento de su procedimiento, de sus normas y guías sanitarias relacionadas con el proceso de vacunación establecido en esta Ley, en todas las instalaciones de salud públicas y privadas del país.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, en cumplimiento de su función de preservar la salud, garantizará a toda la población, en especial a los grupos más vulnerables, el acceso gratuito, en todas las instalaciones públicas de salud, a las vacunas incluidas en el actual Esquema Nacional de Inmunizaciones del Programa Ampliado de Inmunizaciones y las que se incluyan en el futuro.

Artículo 14. Se faculta al Ministro de Salud para que, cuando considere que la salud de la población está en riesgo, ordene las acciones de inmunización extraordinarias que sean necesarias, las cuales serán obligatorias para todos los residentes en la República.

Artículo 15. La expedición del certificado de buena salud incluirá la verificación del estado vacunal para la edad, según el Esquema Nacional establecido por el Programa Ampliado de Inmunizaciones del Ministerio de Salud.

Artículo 16. En todas las instalaciones educativas, oficiales y particulares, desde los centros de orientación infantil y la educación preescolar hasta el nivel superior, se solicitará, al momento de la matrícula anual del estudiante, la tarjeta de vacunación para verificarla. El estudiante que no haya recibido sus vacunas completas será referido a la instalación de salud pública más cercana, a fin de completarlas. La falta de presentación de la tarjeta de vacunación no será un impedimento para la aceptación del estudiante en el centro educativo; no obstante, posteriormente, deberá presentarse para cumplir con la verificación.

Capítulo VI

Medidas de Control Sanitario

Artículo 17. Todos los inmunobiológicos de uso en el país, incluyendo los del Programa Ampliado de Inmunizaciones, deberán cumplir con las normas y los controles sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley 1 de 2001 y otras leyes y reglamentos.

Artículo 18. Se faculta al Ministerio de Salud para que, cuando considere que la salud de la población esté en riesgo, ordene las medidas sanitarias internacionales que deben cumplir las personas que ingresen al país. Para tal efecto, el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sanitario Internacional y con las condiciones sanitarias del país, notificará a las instancias pertinentes las acciones que se deben seguir.

Artículo 19. Las entidades oficiales de salud pública quedarán exoneradas del pago del Impuesto de Importación de los inmunobiológicos e insumos propios del Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, tales como sueros, vacunas, cámaras frigoríficas, camiones refrigerados, neveras para vacunas, cajas térmicas, congeladores, repuestos para los equipos de vacunas, así como cualquier otro requerido para este Programa.

Capítulo VII

Infraacciones y Sanciones

Artículo 20. Las infraacciones a las disposiciones contempladas en la presente Ley serán consideradas faltas sanitarias y serán sancionadas por el Ministerio de Salud. Se considerarán infraacciones las siguientes conductas:

1. Incumplir con la aplicación de las vacunas contempladas en el Esquema Nacional de Inmunización, especialmente a los grupos más vulnerables mencionados en el artículo 8 de la presente Ley y priorizados por el Programa Ampliado de Inmunizaciones.



2. Obstaculizar las acciones de vacunación establecidas por las autoridades de salud.
3. Incumplir, los funcionarios de salud y los directores de las instalaciones de salud públicas o privadas, las normas y lineamientos técnicos, señalados por el Ministerio de Salud, en lo referente a las inmunizaciones y la cadena de frío.
4. Vender o de alguna forma obtener algún beneficio por la transferencia de los inmunobiológicos e insumos del Programa Ampliado de Inmunizaciones.
5. Cobrar a la población, en cualquier instalación de salud pública, por los insumos y la aplicación de vacunas, contempladas en el Esquema Nacional de Inmunizaciones.
6. Lucrar, por parte del sector privado de salud, en la aplicación de vacunas adquiridas a precio de costo, a través del Ministerio de Salud.
7. Incumplir las acciones de inmunización extraordinarias, ordenadas por el Ministerio de Salud.
8. Expedir certificados y tarjetas de vacunación falsos.

Artículo 21. Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los servidores públicos que incurran en las infracciones señaladas en la presente Ley podrán ser sujetos de alguna de las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por quince días.
3. Suspensión del cargo sin derecho a salario hasta por tres meses.
4. Destitución del cargo.

Artículo 22. Los dueños, los administradores y/o los empleados de centros de salud privados que incurran en alguna de las infracciones contempladas en la presente Ley serán sancionados con multas que pueden ir desde quinientos balboas (B/500.00) a dos mil quinientos balboas (B/2,500.00), las que serán impuestas por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 23. Para los efectos de la imposición y la ejecución de las sanciones previstas en la presente Ley, se aplicará el procedimiento contemplado en el Código Sanitario y en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los recursos de reconsideración y apelación serán concedidos en efecto devolutivo.

Artículo 24. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 291 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

LEY No. 49

De 5 de diciembre de 2007

Que regula la profesión de Desarrollista Comunitario

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales



Artículo 1. La profesión de Desarrollista Comunitario se ejercerá en la República de Panamá, sujeta a las disposiciones de la presente Ley y al reglamento que la desarrolle, dictado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. Solo podrán denominarse Técnicos y Licenciados en Desarrollo Comunitario quienes posean el título universitario o su equivalente a nivel universitario, otorgado por universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 3. Para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario de Técnico o de Licenciado en Desarrollo Comunitario.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario.

Artículo 4. Los títulos de Técnico y de Licenciado en Desarrollo Comunitario otorgados por universidades extranjeras deben ser revalidados por la Universidad de Panamá. Esta obligación no afecta los acuerdos internacionales vigentes.

Capítulo II

Ejercicio de la Profesión

Artículo 5. La profesión de Desarrollista Comunitario consiste en la atención profesional a la comunidad, enmarcada en los conceptos de promoción, educación, organización y participación, que promueva opciones equitativas y sostenibles a sus necesidades y que implique la ejecución de proyectos y actividades que atiendan y/o solucionen problemas y necesidades comunitarios, así como la proposición, la coordinación, la evaluación y el seguimiento de estudios e investigaciones.

El ámbito de aplicación del ejercicio profesional del Desarrollista Comunitario serán las acciones que requieran para su desarrollo y/o ejecución la intervención o acción social de toda o parte de la comunidad para su progreso.

El profesional de Desarrollo Comunitario podrá ejercer como educador en el nivel medio en el Ministerio de Educación, en las materias relacionadas con el desarrollo comunitario, cumpliendo con el proceso y los requisitos establecidos para el ejercicio docente.

Artículo 6. Queda prohibido el ejercicio de la profesión de Desarrollista Comunitario a quienes no posean la licenciatura o el grado de Técnico en Desarrollo Comunitario.

Artículo 7. Podrán continuar ejerciendo la profesión de Desarrollista Comunitario quienes, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren ejerciendo dicha profesión por un periodo mínimo de tres años en las instituciones del Estado y en organizaciones no gubernamentales.

Dichos profesionales tendrán el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para obtener su idoneidad en grado de Técnico.

Capítulo III

Consejo Técnico

Artículo 8. Se crea un organismo denominado Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario que regulará el ejercicio de la profesión.

Artículo 9. El Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Social.
2. El Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y dos miembros activos de las asociaciones adscritas a esta. Estos miembros serán elegidos por asamblea general de las asociaciones adscritas.
3. Un profesor de Desarrollo Comunitario que dicte cátedra en la Licenciatura en Desarrollo Comunitario en la Universidad de Panamá. Hasta que existan dichos catedráticos, integrará el Consejo un profesor de Trabajo Social.
4. Un profesional en Desarrollo Comunitario que posea el título universitario y que labore en una institución pública o privada que desarrolle programas y proyectos de desarrollo comunitario.
5. El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Social o quien él designe, con derecho a voz.



El Secretario del Consejo Técnico será escogido de entre los dos miembros de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá que forman parte del Consejo, en la primera reunión que celebre, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 10. El Consejo Técnico celebrará reuniones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias a solicitud del Ministro de Desarrollo Social, o por solicitud escrita de la mayoría de los integrantes.

Artículo 11. Los profesionales de Desarrollo Comunitario que sean integrantes del Consejo Técnico deberán ser panameños y poseer título universitario e idoneidad para ejercer la profesión. Estos profesionales serán elegidos por el término de dos años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los primeros integrantes del Consejo Técnico descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la presente Ley obtendrán su idoneidad por el resto de los miembros de dicho Consejo.

Artículo 12. Cada integrante del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, siempre que estas sean justificadas. Dicho suplente deberá cumplir los mismos requisitos que el principal y será nombrado en la misma forma y para el mismo periodo que este.

El suplente del Ministro de Desarrollo Social será quien él designe y el suplente del Presidente de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario será el vicepresidente.

Artículo 13. Son funciones del Consejo Técnico de Desarrollo Comunitario:

1. Dictar y adoptar su propio reglamento.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
3. Expedir certificado de idoneidad para ejercer la profesión de Desarrollista Comunitario, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el reglamento que él determine.
4. Llevar un registro de los profesionales de Desarrollo Comunitario que poseen certificado de idoneidad o permiso para ejercer, y un registro de las oficinas que implementan programas de desarrollo comunitario en las instituciones del Estado y en las empresas y organizaciones no gubernamentales.
5. Adoptar normas tendientes al mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión, así como recomendar al Órgano Ejecutivo la creación, clasificación y nomenclatura de los cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por años de servicio. Los estudios que se efectúen con tal fin se realizarán de común acuerdo con la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de Panamá y el Ministerio de Desarrollo Social.
6. Asesorar a las instituciones del Estado y a las empresas o instituciones privadas en asuntos de desarrollo comunitario cuando lo soliciten.
7. Establecer requisitos para la creación y el funcionamiento de oficinas de desarrollo comunitario, y velar por el estricto cumplimiento de tales requisitos.
8. Investigar las denuncias formuladas contra cualquier profesional de Desarrollo Comunitario que infrinja las disposiciones de esta Ley y del reglamento, y gestionar, ante las autoridades respectivas, la aplicación de las sanciones correspondientes.
9. Acoger y decidir lo que estime conveniente sobre la recomendación de la Asociación de Profesionales de Desarrollo Comunitario de suspender o cancelar el certificado de idoneidad o el permiso para ejercer cualquier labor relacionada con el desarrollo de la comunidad que viole el Código de Ética Profesional.
10. Adoptar el Código de Ética del Desarrollista Comunitario.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

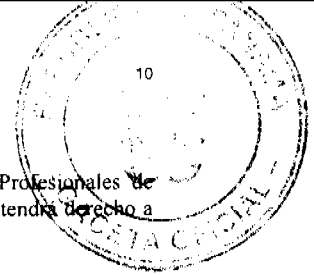
Artículo 14. El profesional de Desarrollo Comunitario facilitará y promoverá la comunicación entre promotores, ejecutores y beneficiarios de toda acción dirigida a propiciar cambios en la población.

Artículo 15. Se establecerá un reglamento que regule la ejecución de la presente Ley, en el cual deberán estar contenidos todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión, así como las disposiciones referentes a requisitos, categorías, funciones, concursos, ascensos y salarios correspondientes.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 214 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.



El Presidente,

Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

CONTRATO N° 107

Entre los suscritos a saber **CARMEN GISELA VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-280-364, Ministra de Comercio e Industrias, Encargada, en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte y por la otra **ROGELIO EDUARDO ALEMÁN ARIAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-226-1782, en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha 20812, Rollo 0995, Imagen 0148, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA** se celebra el siguiente Contrato de conformidad con el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley "General del Ambiente de la República de Panamá", con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley 22 de 27 de junio 2006, sujeto a las siguientes cláusulas:

DERECHOS DE LA CONCESIONARIA

PRIMERA: **EL ESTADO** otorga a **LA CONCESIONARIA** derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 411.40 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 2004-03 y 2004-04, que se describe a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°45'11.13" de Longitud Oeste y 8°57'45.136" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'27.92" de Longitud Oeste y 8°57'45.136" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,500.36 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°44'27.92" de Longitud Oeste y 8°56'23.744" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°45'33.39" de Longitud Oeste y 8°56'23.744" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 659.86 metros hasta llegar al Punto N°5, cuyas coordenadas geográficas son 79°45'33.39" de Longitud Oeste y 8°56'45.224" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección N 39°05'54" E por una distancia de 824.54 metros hasta llegar al Punto N°6, cuyas coordenadas geográficas son 79°45'16.37" de Longitud Oeste y 8°57'06.054" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección N07°35'27"E por una distancia de 1,211.21 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 411.40 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

La solicitud de concesión está identificada en la Dirección Nacional de Recursos Minerales con el símbolo **CUSA-EXTR(piedra de cantera)2002-03**.

SEGUNDA: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de diez (10) años y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que **LA CONCESIONARIA** haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones,

términos y condiciones que establezca la Ley al momento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un (1) año antes del vencimiento del

Contrato (Ley 32 del 9 de febrero de 1996, Artículo 13), siempre y cuando el Ministerio de Comercio e Industrias no lo haya establecido como áreas de reserva, o designado como minerales de reserva..

TERCERA: **LA CONCESIONARIA** durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de explotación amparadas por esta Ley.



Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata la Ley. (Artículo 21 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973).

CUARTA: LA CONCESIONARIA podrá ceder o traspasar los derechos que nazcan del presente contrato, previa aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias respecto a la competencia técnica, financiera y legal de la persona beneficiaria de la cesión o traspaso, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley.

QUINTA: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad de los minerales solicitados;
- b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el contrato;
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) Transportar los minerales a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios descritos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y darle el mantenimiento respectivo;
- e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

SEXTA: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 23 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985, por la Ley 3 de 28 de enero de 1988, Ley 55 de 10 de julio de 1973, por Ley 109 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998 con todas sus disposiciones reglamentarias y supletoriamente la Ley 22 de 27 de junio 2006 y demás Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional.

SÉPTIMA: LA CONCESIONARIA informará, inmediatamente, a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) de cualquier hecho o circunstancia que ponga en peligro la salud humana y el ambiente.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y a las autoridades competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos forman parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por **LA CONCESIONARIA**, siendo según estos los valores de explotación 2,000 metros cúbicos por día.

OCTAVA: La Concesión minera otorgada por el presente Contrato no autoriza al concesionario para entrar en terrenos de propiedad privada cercados o cultivados sin autorización del dueño.

Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, **LA CONCESIONARIA** deberá llegar a acuerdo con los propietarios o poseedores de los mismos, antes de dar inicio a los trabajos de explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del Concesionario el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden antes del inicio de los trabajos.

NOVENA: De ser necesario el uso de explosivos para el desarrollo de las actividades de extracción del mineral no metálicos (piedra de cantera), la concesionaria tendrá que realizar voladuras controladas debidamente monitoreadas, manteniendo niveles de vibración, de impacto en el aire, ruido y roca en voladura aceptables, de acuerdo a las Reglamentaciones de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, Ministerio de Salud, Autoridad Nacional



Ambiente, además, la concesionaria deberá coordinar y obtener todos los permisos con las entidades relacionadas con el uso de explosivos.

También tendrá que entregar una vez al mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente los informes de control de voladuras a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. De registrarse problemas con la comunidad por el uso de explosivos, LA CONCESIONARIA deberá suspender las voladuras hasta tanto no reciba la aprobación por parte de las instituciones involucradas.

DÉCIMA: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;
- b) En las tierras, incluyendo el subsuelo a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;
- c) En las áreas de reservas mineras establecidas por el Organismo Ejecutivo.

En los casos a que se refiere los literales a y b, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

UNDÉCIMA: Se ordena a LA CONCESIONARIA cumplir con las siguientes normas técnicas:

1. Se prohíbe la descarga de lodo y sedimentos sin filtrar a los ríos o quebradas de la zona;
2. Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes durante las operaciones mineras en la zona de concesión;
3. Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de LA CONCESIONARIA y deberán llevar las cubiertas adecuadas a fin de no causar daños a terceros.

DUODÉCIMA: LA CONCESIONARIA deberá suministrar todos los informes que el Código de Recursos Minerales, la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMATERCERA: LA CONCESIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un informe técnico detallado de trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESIONARIA.

Además deberán presentar un Informe Anual de las actividades desarrolladas, que incluirá aspectos ambientales, técnicos, financieros (producción, pago de impuestos, otros) y de personal.

DÉCIMA CUARTA: LA CONCESIONARIA realizará extracciones de piedra de cantera únicamente en el área de concesión y mantendrá un control específico de la zona donde se realice dicha extracción con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente.

DÉCIMAQUINTA: LA CONCESIONARIA pagará a EL ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial, que corresponde a la suma de Ochocientos Veinticuatro Balboas con 00/100 (B/.824.00) al año, lo que hacen un total de Ocho Mil Doscientos Cuarenta Balboas con 00/100 (B/.8,240.00) en diez (10) años, prorrateado durante los años de vigencia del presente contrato.

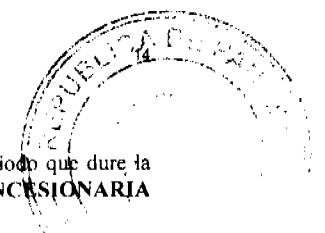
DECIMASEXTA: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Arraján la suma de trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico de piedra de cantera extraída de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996 y enviará la constancia de pago mensualmente a la Dirección Nacional de Recursos Minerales, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente.

DECIMASEPTIMA: LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesas y Dimensiones de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DERECHOS DEL ESTADO

DECIMOACTAVA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESIONARIA se obliga a constituir al momento de la firma, una Fianza de Garantía





por la suma de B/.1,000.00 (Mil Balboas con 00/100), la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será consignada en la Contraloría General de la República, la cual le será devuelta a LA CONCESIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMANOVENA: EL ESTADO previo dictamen técnico de la Dirección Nacional de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de las operaciones de extracción cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los

terrenos o mejoras construidas sobre estos, sin perjuicio de la declaratoria de cancelación del Contrato conforme a esta Ley. (Ley 109 del 8 de octubre de 1973, artículo 32).

VIGESIMA: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato de acuerdo con lo establecido por el Artículo 99 de la Ley 22 de 2006, como por las siguientes causales:

1. Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
2. Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
3. Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
4. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario en el Contrato.
5. Por la infracción de cualesquiera otras causales establecidas en las normas mineras y ambientales de la República de Panamá.

VIGESIMAPRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 20 de 3 de diciembre de 1985, el Contrato requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Para constancia de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de dos mil siete (2007).

LA CONCESIONARIA,

ROGELIO EDUARDO ALEMAN ARIAS,

Cédula N°8-226-1782

POR EL ESTADO,

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industria, Encargada

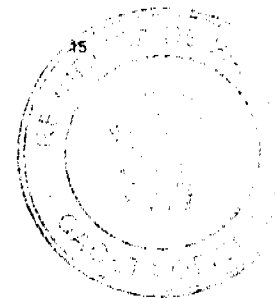
REPÚBLICA DE PANAMÁ.- ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- Panamá, 15 de junio de dos mil siete (2007).

REFRENDO:

Contraloría General de la República

Panamá, 15 de octubre de dos mil siete (2007).





REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 742

(De 6 de diciembre de 2007)

"Que ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, el día 24 y 31 de diciembre de 2007, con motivo de la celebración de las fiestas de navidad y año nuevo."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de diciembre se celebra tradicionalmente, en todo el mundo, la natividad del Señor, como fecha sagrada, de regocijo y de reflexión.

Que igualmente el día 1 de enero de cada año, se celebra el nuevo año, tiempo utilizado para reunirse en familia y pedir buena dicha para todas las personas.

Que el gobierno nacional considera propicia la ocasión para ordenar el cierre de las oficinas públicas los días 24 y 31 de diciembre, para que la familia panameña pueda prepararse para celebrar estas fiestas y estrechar aún más los lazos familiares y fortalecer las costumbres y tradiciones nacionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, el día 24 y 31 de diciembre de 2007, con motivo de la celebración de las fiestas de navidad y año nuevo.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos nacionales y municipales compensaran estas jornadas de trabajo, a razón de una (1) hora adicional a su horario regular de trabajo, a partir del 10 al 20 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan las oficinas públicas cuyos horarios están determinados por las necesidades del servicio que prestan, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y los servicios de policía.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias se regirán por la Resolución S.B.P. 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo al artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTÍCULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenderán los días 24 y 31 de diciembre de 2007, conforme a la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro de Gobierno y Justicia



República de Panamá
ÓRGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 54 PANAMÁ, 10 de Julio, 2007

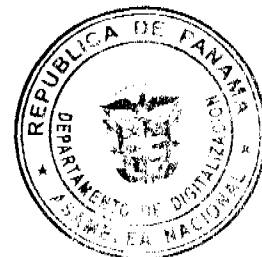
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que SONIA MARÍA PARDO BRUALLA nacional de VENEZUELA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 1o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extradjudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.*
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 27.877 de 28 de julio de 1966.*
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-25643.*
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Rubén Mora.*
- e) Pasaporte original del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.*
- f) Copia de la Resolución No. 541 de 19 de agosto de 2004, expedida por el Tribunal Electoral.*
- g) Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*



REF: SONIA MARÍA PARDO BRUALLA
 NAC: VENEZOLANA
 CED: E-8-25643




En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de SONIA MARÍA PARDO BRUALLA.

COMUNIQUESE Y REGÍSTRESE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

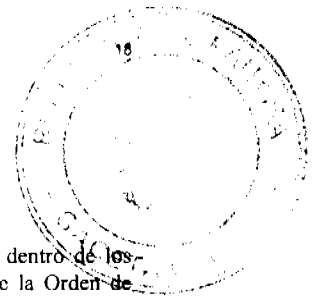

OLGA GÖLCHER
 MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO
PAN/95/001/01/00
MEF/MIVI/MOP/ME/MINSA/PNUD
ADENDA N°1 AL
CONTRATO N° AL-1-86-06

"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA Y SÉPTIMA del Contrato N°AL-1-86-06, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Jhissel, S.A., para formalizar prórroga de 45 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, vecino de esta ciudad, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS** y **HECTOR E. ALEXANDER H.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 3-62-630, vecino de esta ciudad, en calidad de **MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte, y **JHONATAN DE FRIAS**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°7-700-2043, en su condición de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA JHISSEL, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil en la Ficha 304427, Rollo 46664, Imagen 13, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Adenda N°1 al Contrato N° **AL-1-86-06**, para la **"REHABILITACIÓN DEL CAMINO LA MELONA- CANCINO, DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS"** de acuerdo a las siguientes cláusulas:





PRIMERA: La cláusula **TERCERA** quedará así:

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción de la Obra, dentro de los **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder, y dar el Mantenimiento de la Vía (de acuerdo a Términos de Referencia del Pliego de Cargos, a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional, por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**.

SEGUNDA: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMA: FIANZAS

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado las siguientes fianzas:

- a) Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante Fianza de Cumplimiento No.15-058014-4 de la empresa **ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.**, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 53/100 (B/.374,263,53)**, vigente hasta el 30 de septiembre de 2007.

La Fianza de Cumplimiento estará vigente desde el perfeccionamiento del Contrato y durante toda la vigencia del mismo, lo cual incluye: el plazo otorgado para la ejecución de los trabajos de Rehabilitación hasta la aceptación de dichos trabajos, así como todo el periodo de Mantenimiento de la Obra especificado (5 años) y durante un año adicional, luego de concluido dicho periodo de mantenimiento, y de acuerdo a los porcentajes del valor total del contrato (y de sus posteriores enmiendas) del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la Ejecución de la obra y de suscitarse por cualquier causa atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

b) Póliza de Responsabilidad Civil No.06-01-0295152-0, emitida por **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, que responda por:

- Lesiones Corporales B/.50,000.00 por persona hasta B/.500,000.00 por accidente.
- Daños a la Propiedad Ajena B/.40,000.00 por propietario hasta B/.500,000.00 por accidente.

TERCERA: EL CONTRATISTA y **EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N° AL-1-86-06 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTA: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

QUINTA: Al original de esta Adenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta adenda en la Ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2007.

EL ESTADO

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

Ministro de Obras Públicas

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

JHONATAN DE FRIAS

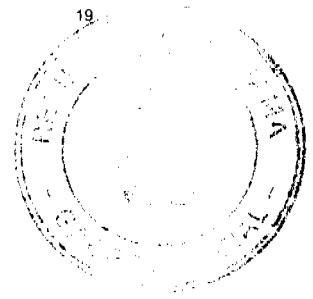
Constructora Jhissel, S.A.



REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, _____ () de _____ de 2007.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN EN EL BOSQUE PROTECTOR PALO SECO
01-07.

Entre los suscritos a saber, LIGIA CASTRO DE DOENS, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. PE-8-566, en su calidad de Administradora General de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, debidamente facultada por la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 (en adelante, la "AUTORIDAD"), por una parte y, por la otra, HUMBERTO A. GONZÁLEZ S., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-118-1845, debidamente facultado para este acto en su calidad de Apoderado General de la empresa AES CHANGUINOLA, S.A., inscrita a la Ficha 409023, Documento 292834 de la Sección Mercantil del Registro Público, conforme consta en Escritura Pública Número 1,944 de 1 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 409023, Documento REDI 909928 de la Sección de Mercantil del Registro Público (en adelante, "EL CONCESIONARIO"), celebran el presente CONTRATO DE CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN (en adelante, el "CONTRATO DE CONCESIÓN") bajo los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA I. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Por el presente, la AUTORIDAD otorga a EL CONCESIONARIO una CONCESIÓN PARCIAL DE ADMINISTRACIÓN sobre un globo de terreno con área de 6,215 hectáreas, cuya ubicación geográfica corresponde a las coordenadas UTM Punto N° 101: 332543.912 Este, 1025851.730 Norte; Punto 102: 333840.346 Este, 1026017.822 Norte; Punto 103: 334744.845 Este, 1025668.306 Norte; Punto 104: 335070.459 Este, 1025872.143 Norte; Punto 105: 335629.144 Este, 1025851.588 Norte; Punto 106: 335781.050 Este, 1025018.231 Norte; Punto 107: 336153.237 Este, 1024861.435 Norte; Punto 108: 336400.492 Este, 1025048.577 Norte; Punto 109: 336514.301 Este, 1025279.159 Norte; Punto 110: 337067.969 Este, 1025469.773 Norte; Punto 111: 337630.864 Este, 1025352.945 Norte; Punto 112: 338036.895 Este, 1025347.025 Norte; Punto 113: 338501.361 Este, 1025159.485 Norte; Punto 114: 338424.462 Este, 1024725.992 Norte; Punto 115: 338270.666 Este, 1024341.689 Norte; Punto 116: 337707.441 Este, 1023866.433 Norte; Punto 117: 337126.336 Este, 1023306.756 Norte; Punto 118: 337438.721 Este, 1022984.492 Norte; Punto 119: 340192.928 Este, 1017999.813 Norte; Punto 120: 335418.967 Este, 1008889.474 Norte; Punto 121: 335002.537 Este, 1008767.898 Norte; Punto 122: 333865.205 Este, 1010017.029 Norte; Punto 123: 334107.662 Este, 1011555.205 Norte; Punto 124: 334861.573 Este, 1013092.053 Norte; Punto 125: 335114.205 Este, 1015373.292 Norte; Punto 126: 335688.983 Este, 1018049.956 Norte; Punto 127: 335518.536 Este, 1018517.049 Norte; Punto 128: 334496.462 Este, 1019960.038 Norte; según se describe en el Plano que se adjunta como Anexo A y forma parte integrante del presente contrato (en adelante, el "ÁREA DE CONCESIÓN"), el cual se encuentra ubicado dentro del Bosque Protector Palo Seco (en adelante, el "BPPS"), área protegida creada mediante Decreto 25 de 28 de septiembre de 1983.

EL CONCESIONARIO declara y manifiesta, y así lo acepta la AUTORIDAD, que el ÁREA DE CONCESIÓN será utilizada en primer lugar mejorar la calidad del manejo del BPPS, asimismo para actividades inherentes a, y relacionadas con el desarrollo, construcción, aprovechamiento, explotación y operación de una Central de Generación Hidroeléctrica mediante la explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico ubicado sobre el RÍO CHANGUINOLA, para una capacidad de generación de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MEGAWATTS (223 MW) (en adelante, el "PROYECTO CHAN-75"), actividades para las cuales EL CONCESIONARIO ha suscrito el correspondiente Contrato de Concesión de Generación de Energía Hidroeléctrica con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante, la "CONCESIÓN DE GENERACIÓN").

Específicamente, las actividades a ser desarrolladas por EL CONCESIONARIO de conformidad con el presente CONTRATO DE CONCESIÓN, son las contenidas en los documentos denominados "Soporte Técnico de CEPISA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS", "Observaciones al documento Soporte Técnico de CEPISA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS" y en el "Plan de Manejo del Bosque Protector de Palo



Seco", asimismo, incluirán las siguientes actividades:

1. Construcción de caminos de acceso, construcción del muro o presa de concreto rolado, construcción del túnel de conducción, construcción de la casa de máquinas con sus accesorios de generación y transmisión, patios eléctricos, embalse, líneas de transmisión. (Durante la fase de construcción de las obras principales de la hidroeléctrica).
2. Utilizar las áreas necesarias (tierras) para la construcción del PROYECTO CHAN-75, la ubicación de las infraestructuras y facilidades logísticas durante la fase de construcción del mismo, a saber, talleres, oficinas, bodegas, patio de acopio de materiales.
3. Utilizar las áreas necesarias (tierras) para la operación del PROYECTO CHAN-75, ubicar las infraestructuras y facilidades logística, a saber: presa, embalse, patio de distribución, casa de máquinas, carreteras.
4. Desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica respetando la legislación vigente referente a la protección de los recursos naturales y al ambiente.
5. Establecimiento de planes específicos, en coordinación con la AUTORIDAD, relacionados con el manejo del ÁREA DE CONCESIÓN y la zona de influencia del proyecto.
6. Establecimiento de un cordón verde perimetral del embalse con especies nativas del bosque de galería como una actividad de protección de márgenes del embalse.
7. Cumplimiento, tanto en la fase de construcción como de operación, de todas las medidas ambientales de mitigación a que hace referencia el Estudio de Impacto Ambiental del PROYECTO CHAN-75, aprobado mediante Resolución DINEORA IA-86-2005, de fecha 14 de octubre de 2005, adecuada mediante la Resolución DINEORA IA-127-06 de 21 de diciembre de 2006 (en adelante, el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL").
8. Manejar el ÁREA DE CONCESIÓN de manera cónsona con el uso sostenible de los recursos naturales, y la protección del ambiente en general.

El plan de ejecución de la concesión denominado "Soporte Técnico de CEPESA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS" forma parte integrante del presente CONTRATO DE CONCESIÓN y se adjunta como ANEXO B.

CLÁUSULA II. PLAZO

El plazo de la CONCESIÓN será de veinte (20) años, contados a partir del refrendo de este Contrato por la Contraloría General de la República.

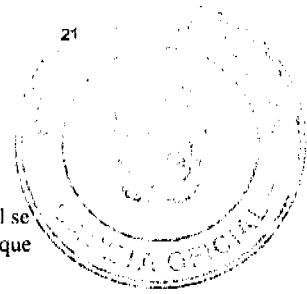
CLÁUSULA III. RENOVACIÓN

El plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN, establecido en la Cláusula anterior, puede ser prorrogado en dos (2) ocasiones por un periodo de hasta veinte (20) años adicionales por cada prórroga, previa solicitud de EL CONCESIONARIO a la AUTORIDAD y previa aprobación de ésta.

CLÁUSULA IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

1. EL CONCESIONARIO tendrá los siguientes derechos:
 2.
 - a) Llevar a cabo con carácter de exclusividad la administración del ÁREA DE CONCESIÓN y demás bienes amparados por el CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - b) Ejercer por cuenta propia las labores, trabajos y obras necesarias para desarrollar las actividades: construir, operar y explotar el PROYECTO CHAN-75, así como los demás trabajos, labores y obras relacionados con el objeto del presente CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - c) Acogerse a los incentivos económicos y fiscales que otorgue el Estado relativos a las actividades a desarrollar, construir, operar y explotar una central de generación hidroeléctrica y las actividades relacionadas con éstas. EL CONCESIONARIO reconoce que el otorgamiento de cualquier incentivo económico o fiscal concedido por la autoridad sectorial competente, no elimina los compromisos y obligaciones establecidas en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - d) Beneficiarse de las campañas de divulgación y promoción que realice la AUTORIDAD o sus proyectos en beneficio del área dentro de la cual se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN.
 - e) Beneficiarse de las capacitaciones realizadas por la AUTORIDAD sobre el manejo, conservación, preservación y protección del área protegida en donde se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN.
 - f) Recibir orientación de la AUTORIDAD sobre mecanismos de certificación ambiental, programas de calidad ambiental, producción más limpia, así como a las normas ambientales internacionales.
 - g) Que la AUTORIDAD no otorgue concesiones a terceros para el desarrollo de actividades que pudieran atentar contra la vida útil del Proyecto CHAN-75. Lo anterior incluye el derecho de EL CONCESIONARIO de que no se establezcan actividades incompatibles con la actividad de generación de energía eléctrica en las proximidades del PROYECTO CHAN - 75.
- 2.





EL CONCESIONARIO tendrá las siguientes obligaciones:

3.
 - a) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en la normativa que crea el área protegida dentro de la cual se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN, como también lo dispuesto en las leyes, normas y disposiciones que regulan la protección, preservación y conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
 - b) Cumplir con los acuerdos y disposiciones establecidas en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - c) Elaborar el plan operativo anual de las actividades bajo su administración, un (1) año antes de que inicie el nuevo período fiscal, y presentarlo a la Administración Regional de la AUTORIDAD en Bocas del Toro. La Administración Regional coordinará con la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la aprobación o rechazo del plan operativo anual en un plazo no mayor de treinta días (30) después de presentado.
 - d) Coordinar con el funcionario de la AUTORIDAD responsable del BPPS, las actividades desarrolladas por terceros, que se encuentren fuera del ÁREA DE CONCESIÓN, e informar de cualquier tipo de alteración, infracción o acción contraria a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - e) Proveer informes semestrales a la AUTORIDAD de las actividades realizadas durante el periodo de operación de la concesión. La AUTORIDAD se reserva el derecho de solicitar en cualquier tiempo informes adicionales mediante resolución motivada. De igual forma, la AUTORIDAD podrá realizar inspecciones al área, previo aviso de un (1) día a EL CONCESIONARIO.
 - f) Respetar los derechos de terceros, especialmente derechos de propiedad, derechos posesorios, derechos de servidumbre, entre otros, reconocidos legalmente con anterioridad al presente CONTRATO DE CONCESIÓN.
 - g) Informar por escrito a las autoridades competentes, con prontitud, de los hallazgos que puedan registrarse relacionados con los sitios y piezas arqueológicas, valores del subsuelo (minerales metálicos) y cualquier otro bien que no haya sido otorgado en la concesión.
 - h) Organizar y sistematizar información relevante para la toma de decisiones en el área protegida en donde se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN, por ejemplo aspectos económicos, sociales, información científica, monitoreo de especies.
 - i) Cumplir con todas las obligaciones que establece la Resolución AG-0366-2005.

CLÁUSULA V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

La AUTORIDAD tendrá el derecho de hacer cumplir los compromisos adquiridos por EL CONCESIONARIO bajo el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y de sancionarlo en caso de incumplimiento. De igual forma, la AUTORIDAD tiene la obligación de preservar el ÁREA DE CONCESIÓN para el objetivo de generación de energía hidroeléctrica y a no otorgar ninguna otra concesión a terceras personas en dicha área.

CLÁUSULA VI. PAGOS A LA AUTORIDAD

Durante la fase de construcción y operación y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45, numeral 4 de la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, en vista de que el área protegida no generará ingresos por servicios ambientales, EL CONCESIONARIO realizará un pago de QUINIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 550,000.00) anuales por la CONCESIÓN, durante la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN. Dicho canon será revisado cada 5 años, pudiendo ser modificado por la AUTORIDAD de acuerdo a lo que para tales efectos, establezca el informe de la unidad designada para la realización del mismo. Dichos fondos irán al fondo de Vida Silvestre.

Adicionalmente, EL CONCESIONARIO aportará la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 200,000.00) anuales en especie, a la AUTORIDAD para cubrir la proporción correspondiente de los gastos de manejo del Bosque Protector Palo Seco, los cuales serán destinados para todas las actividades contempladas dentro de los documentos denominados "Soporte Técnico de CEPESA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS" y "Observaciones al documento Soporte Técnico de CEPESA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS" los cuales forman parte integrante del presente contrato y son de obligatorio cumplimiento para el CONCESIONARIO.

Asimismo, una vez el PROYECTO CHAN-75 entre en operación, dispondrá de un fondo en fideicomiso de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/. 500,000.00) para el desarrollo del co-manejo del BPPS, entre EL CONCESIONARIO, la AUTORIDAD y la Comunidad.

CLÁUSULA VII. DISOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Las causales para que se dé la disolución del CONTRATO DE CONCESIÓN son las siguientes:

1. El incumplimiento de EL CONCESIONARIO en cualesquiera de las obligaciones emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN;
- 2) La transgresión de las leyes, decretos, resoluciones ambientales que regulen el área protegida en donde se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN;



3. Por razones de interés público invocadas y debidamente sustentadas por la AUTORIDAD, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la Cláusula IX del presente CONTRATO DE CONCESIÓN;
4. Por mutuo acuerdo entre EL CONCESIONARIO y la AUTORIDAD;
5. La resolución administrativa en firme y ejecutoriada de la CONCESIÓN DE GENERACIÓN;
6. Cualquier infracción o incumplimiento material a la normativa ambiental con efectos irreversibles, entendiéndose por éstos, los que suponen la imposibilidad o la dificultad extrema para retornar a la situación anterior a la acción que la produce;
7. La disolución, quiebra o concurso de acreedores de EL CONCESIONARIO, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente, siempre y cuando cualquiera de dichas situaciones no sea subsanada por EL CONCESIONARIO dentro de los términos de subsanación que a tal efecto dispone el párrafo establecido en la parte final de la presente cláusula.
8. Las causales establecidas dentro de la Ley 22 de 2006 "Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo: En caso de que el CONCESIONARIO incurra en las causales 1, 2 y 7 de disolución del contrato, la AUTORIDAD, mediante Resolución motivada, le notificará el incumplimiento y le ordenará subsanar, en un periodo razonable no inferior a 45 días calendarios, dichos incumplimientos. Si el CONCESIONARIO no llega a subsanar los incumplimientos en el periodo de tiempo establecido por la AUTORIDAD en dicha resolución, se iniciará con el proceso de disolución del CONTRATO DE CONCESIÓN.

CLÁUSULA VIII. SANCIONES

Serán causales de sanción a EL CONCESIONARIO las siguientes infracciones:

1. El incumplimiento de EL CONCESIONARIO en cualesquiera de las obligaciones emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN;
2. La transgresión de las leyes, decretos, resoluciones ambientales que regulen el área protegida en donde se encuentra el ÁREA DE CONCESIÓN;
3. La negligencia comprobada de EL CONCESIONARIO en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente CONTRATO DE CONCESIÓN; y
4. El retraso no justificado en la ejecución de las actividades contenidas en los documentos "Soporte Técnico de CEPSA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS", "Observaciones al documento Soporte Técnico de CEPSA para la implementación de la concesión Administrativa en el BPPS" y en los planes operativos anuales aprobados por la AUTORIDAD para la concesión.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, cualquier sanción impuesta por la AUTORIDAD de conformidad con la presente Cláusula quedará sujeta a lo establecido por el Artículo 55 de la Resolución AG-0366-2005 de 12 de julio de 2005, la Ley 41 de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá" y sus normas complementarias.

CLÁUSULA IX. RESCATE ADMINISTRATIVO

Para proceder con el Rescate Administrativo del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, la AUTORIDAD deberá, previo a la anulación del CONTRATO DE CONCESIÓN,

invocar y debidamente sustentar ante EL CONCESIONARIO las razones de interés público que motivan dicha decisión.

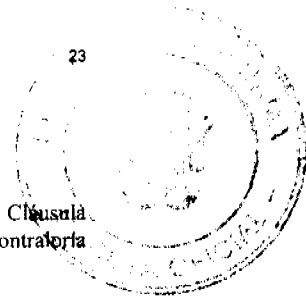
Las razones de interés público por las cuales la AUTORIDAD podrá decretar el Rescate Administrativo del presente CONTRATO DE CONCESIÓN deberán obedecer a situaciones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En este caso se seguirá el procedimiento de expropiación para casos de urgencia que establecen los Artículos 1927 y subsiguientes del Código Judicial (Texto Único).

El Estado, a través de la AUTORIDAD, pagará a EL CONCESIONARIO una compensación que se ajustará al valor justo del mercado de los bienes que corresponden a EL CONCESIONARIO que estén ubicados en el ÁREA DE CONCESIÓN (en adelante, los "BIENES DEL CONCESIONARIO"), más un diez por ciento (10%) de dicho valor justo del mercado, en concepto de indemnización. El valor justo del mercado de los BIENES DEL CONCESIONARIO se determinará bajo el supuesto de una concesión de generación de energía hidroeléctrica vigente y en plena operación, el cual será determinado de común acuerdo por peritos designados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Una vez quede debidamente ejecutoriada la Resolución donde se declare el Rescate Administrativo, los accionistas de EL CONCESIONARIO podrán ceder el monto del valor justo de mercado de los BIENES DEL CONCESIONARIO a cualquier persona natural o jurídica.

El pago de la suma que se determine finalmente, deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a notificación de la resolución que la haya señalado.





CLÁUSULA X. CALCULO DEL VALOR DE LOS BIENES DEL CONCESIONARIO

Para los efectos de calcular el valor justo del mercado de los BIENES DEL CONCESIONARIO de que trata la Cláusula IX, la AUTORIDAD y EL CONCESIONARIO lo determinarán de común acuerdo, con consentimiento de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso que EL CONCESIONARIO no acepte el valor determinado en la forma indicada, EL CONCESIONARIO, podrá solicitar el Arbitraje que se establece en la cláusula XIV del presente CONTRATO DE CONCESIÓN.

CLÁUSULA XI. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

Para los efectos de este CONTRATO DE CONCESIÓN, serán de aplicación las definiciones de Caso Fortuito y Fuerza Mayor contenidas en el Artículo 34d del Código Civil. Ninguna de las partes será responsable por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en este CONTRATO DE CONCESIÓN, en la medida que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito cuya ocurrencia no hubiere sido generada por acciones u omisiones irregulares del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO realizará todos los esfuerzos razonables para atenuar los efectos de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

El cumplimiento total o parcial de las obligaciones de EL CONCESIONARIO contraídas en virtud del presente contrato se suspenderá en la medida que sea necesario, como resultado de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Como condición previa de tal suspensión EL CONCESIONARIO, tan pronto como sea posible, deberá notificar a la AUTORIDAD del evento ocurrido y la obligación u obligaciones cuyo cumplimiento resulte afectado, requiriendo de la AUTORIDAD una confirmación por escrito de que la suspensión ha sido otorgada.

CLÁUSULA XII. FIANZA DE CUMPLIMIENTO

Con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento del objeto del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO se obliga a entregar a la firma del mismo una fianza de cumplimiento a nombre de la Autoridad Nacional del Ambiente y/o Contraloría General de la República, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.275,000.00), la cual deberá estar vigente durante toda la duración del mismo.

La fianza solamente se hará efectiva en caso de incumplimiento del presente CONTRATO DE CONCESIÓN. Se entenderá que la ejecución de esta fianza, no provocará ninguna acción de la AUTORIDAD en contra del CONCESIONARIO distintas a las contempladas en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN.

La fianza deberá emitirse por un término de un (1) año y deberá renovarse anualmente, antes de su vencimiento, a satisfacción de la AUTORIDAD, hasta que finalice el término de la CONCESIÓN.

CLÁUSULA XIII. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente contrato y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes.

CLÁUSULA XIV. ARBITRAJE

En caso de que surja una disputa relacionada con la ejecución, alcance, aplicación y/o interpretación del presente CONTRATO DE CONCESIÓN, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se resuelva la misma mediante el procedimiento de arbitraje de acuerdo a las Reglas de Arbitraje, Conciliación y Mediación vigentes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agriculturas de Panamá. El arbitraje se realizará en la ciudad y República de Panamá, en el idioma español, aplicándose las leyes panameñas y teniéndose como jurisdicción aplicable la de la República de Panamá.

CLÁUSULA XV. LEGISLACIÓN APLICABLE

Este contrato se sujeta a las LEYES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. EL CONCESIONARIO se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad y ambiente.

CLAUSULA XVI: El Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y responsabilidades derivadas del presente contrato.

Fundamento de Derecho: Resolución AG-0366-2005, Ley 41 de 1998, Ley 22 de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de mayo de (2007).

POR EL CONCESIONARIO



AES CHANGUINOLA, S.A.

Nombre: Humberto A. González S.

Cargo: Apoderado General

POR LA AUTORIDAD

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Nombre: Ligia Castro de Dones

Cargo: Administradora General

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fecha: _____



REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución No.215-07

De 24 de agosto de 2007

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 191-07 de 24 de julio de 2007, la Comisión Nacional de Valores resolvió Imponer multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) al Ascensor de Inversiones EDUARDO ALBERTO JIMÉNEZ ESCOFFERY, por la no presentación de sus Estados Financieros Anuales Auditados correspondientes al 31 de diciembre de 2006.

Que la Resolución No. 191-07 de 24 de julio de 2007, fue debidamente notificada el día 26 de julio de 2007.

Que a través de sus apoderados legales, la firma forense BUFETE IGRA, el señor EDUARDO ALBERTO JIMÉNEZ ESCOFFERY presentó en tiempo oportuno formal recurso de reconsideración contra la Resolución No- 191-07 de 24 de julio de 2007.

Que el recurso de reconsideración a que hace alusión el párrafo anterior se fundamenta básicamente en lo siguiente:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y sus modificaciones, no contempla un procedimiento especial para la imposición de sanciones a los Asesores de Inversión.

Que corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dada su condición de organismo autónomo del Estado, y ante la falta de un procedimiento especial, la aplicación del procedimiento administrativo general que regula la ley 38 de 2000.



Que el procedimiento administrativo general consigna como elementos integrantes del debido proceso el derecho a ser oído, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar a recurrir.

Que la sanción impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al Asesor de Inversión EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY, no estuvo precedida de un proceso investigativo en el que nuestro representado conociere, antes de la sanción impuesta, los cargos que le eran formulados de tal suerte que también se le privó de la oportunidad de presentar descargos y proponer y practicar pruebas.

Que previo a dictar la Resolución que se impugna, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES debió seguir el procedimiento administrativo que consagra la Ley 38 de 2000, por cuanto que al constituir la causa un proceso administrativo sancionador corresponde respetar la garantía constitucional del debido proceso.

Que la Resolución CNV No.190-07 de 24 de julio de 2007 es nula por cuanto se dictó con absoluta omisión de los trámites que establece la Ley. Esta situación constituye una violación a la prohibición que encierra el citado artículo 52 de la Ley 38 de 2000, ya que se ubicó a nuestro representado en un estado de indefensión al no haberle informado oportunamente los cargos formulados en su contra y vedarle así la oportunidad de presentar pruebas en su defensa

Que previo a la imposición de la multa, el Asesor Financiero EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY cumplió con la presentación de la información requerida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Que vistos los principales argumentos esbozados por el recurrente, esta Comisión pasa a decidir el recurso realizando antes las siguientes consideraciones:

Resulta menester aclarar al recurrente que la propia Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en su artículo 37 establece que "esta ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas".

De lo anterior podemos indicar al recurrente que en efecto es el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos, los que regulan de manera especial el ejercicio en o desde la República de Panamá de la actividad de Asesor de Inversiones, existiendo en materia reglamentaria, normas específicas que regula las obligaciones que una vez adquirida una licencia, está obligado a cumplir el sujeto regulado.

Dichas obligaciones son conocidas por el sujeto quien además de estar obligado *ex lege* a cumplirlas, es advertido en la correspondiente Resolución que le otorga la licencia sobre el cumplimiento de las mismas, estableciendo en algunos casos (como el de entrega de Estados Financieros) sanciones cuya imposición se realiza con base en criterios objetivos tasados en la norma.

Así las cosas, tenemos que el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a imponer sanciones de multa a toda persona que esta determine que haya violado dicho Decreto Ley o bien sus reglamentos, con lo cual queda claramente establecida, sin lugar a toda duda, la sujeción del sujeto regulado a las normas que hemos indicado.

Esta por esta razón que esta Comisión rechaza como motivo de reconsideración contra la Resolución No. 191-07 de 24 de julio de 1999, la falta de competencia para la imposición de la sanción o bien la nulidad de la Resolución, como alega el recurrente por no tener la Comisión Nacional de Valores, competencia para imponer a sus sujetos regulados multas por infracción a las obligaciones conocidas por éstos y cuya sanción como hemos indicado se base en criterios objetivos de imposición establecidos en las normas aplicables, en este caso a saber el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se observa que el recurrente cita en su escrito de reconsideración un precedente dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respecto a la revocatoria de una multa impuesta por Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Funcionarios Públicos (SIACAP), por lo cual consideramos prudente citar igualmente otros precedentes más específicamente aplicables en materia de sujetos con licencia otorgada por la Comisión. Así tenemos el fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 3 de marzo de 2005:

"Una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Superioridad procede a decidir la litis planteada.

Constan en diversas fojas de los expedientes de antecedentes, y son hechos aceptados por la demandante, los siguientes:

1.-*Que el señor José Araúz renunció a su cargo de Oficial de Cumplimiento en Pegasus Capital Corp. el día 30 de abril de 2002.*

2.-*Que el 1 de mayo de 2002 se nombró en su lugar a la señora Marina De La Guardia.*

La parte actora sostiene, sin embargo, que no fue el señor Araúz quien elaboró los informes en mayo, junio y julio de 2002, sino la señora De La Guardia, y que lo único que hizo el primero fue firmarlos, cual no implica violación alguna a las normas que rigen las casas de valores. Además, manifiesta que la información contenida en los mismos es veraz y por lo tanto los informes fueron firmados por el señor Araúz por un error involuntario.

Otro aspecto que resalta de la lectura de los antecedentes, es el hecho de que todo el personal de Pegasus Capital Corp fue contratado por Pegasus Securities Corp., a excepción del señor Federico Roa y la señora Marina De La Guardia, lo que refleja que el señor Araúz ni siquiera trabajaba para la primera de las empresas al momento de firmar los reportes.



entregados a la UAF:

A juicio de esta Superioridad, no proceden los cargos formulados por la parte actora, toda vez que existe un claro incumplimiento del numeral 6 del Artículo 7 del Acuerdo 9-01, que es del tenor siguiente:

"Artículo 7. (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organizaciones autorreguladas estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

6.-Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida."

En este orden de ideas, estima esta Superioridad que no existen pruebas suficientes dentro del proceso que demuestren que en efecto se cumplió con lo antes transcrito, por el contrario, se desprende de la lectura de las declaraciones juradas de las personas involucradas que fue el señor Araúz quien firmó y remitió los mismos como oficial autorizado.

En este sentido, resulta claro que la señora De la Guardia de Robinson no veló por el estricto cumplimiento de las leyes correspondientes, y dicha omisión fue sancionada mediante el acto impugnado de ilegal.

En cuanto a las alegadas infracciones al Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 1999, al Artículo 6 del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000 y al artículo 2 del Acuerdo No. 13-01 del 4 de diciembre de 2001, esta Sala considera que no proceden los cargos formulados, en virtud de que es un hecho probado que la señora Marina De La Guardia era el Oficial de Cumplimiento al momento de los hechos, y la Comisión Nacional de Valores no refuta su nombramiento como tal en la empresa de valores.

En relación con el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, la sala también disiente de la opinión del demandante, toda vez que, tal como indicó la Comisión en su informe de conducta, "en el presente caso ... **la sanción administrativa impuesta a la demandante no deviene directamente de la aplicación del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, sino del incumplimiento de lo normado en el artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001...**"

Esta última norma, también señalada como violada por el acto demandado, es precisamente la aplicada para la imponer la sanción a la recurrente por hechos que resultan evidentes y aceptados por la misma parte demandante, por lo que no puede considerarse infringido el Artículo 7 del Acuerdo 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

Por último, conceptúa esta Superioridad que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. CNV-258-03 del 3 de octubre de 2003, dictada por la Comisión Nacional de Valores, y NIEGA las demás peticiones formuladas por el Lcdo. Generoso Guerra en representación de MARINA DE LA GUARDIA DE ROBINSON.**"

Por su parte el fallo de 22 de septiembre de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indicó:

"En relación con el artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, la Sala también disiente de la opinión del demandante, toda vez que, tal como indicó la Comisión en su informe de conducta, en el presente caso la sanción administrativa impuesta al demandante no deviene directamente de la aplicación del artículo 200 del Decreto Ley 1 de 1999, **sino del incumplimiento de lo normado en los Acuerdos N° 7-2000 de 19 de mayo de 2000 y del Acuerdo N° 9-01 de 6 de agosto de 2001**"

Esta última norma, también señalada como violada por el acto demandado, es precisamente la aplicada para imponer la sanción al recurrente por hechos que resultan evidentes y aceptados por la misma parte demandante, por lo que no puede considerarse infringido el Artículo 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001"

Por último, conceptúa esta Superioridad que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente."

Como puede observarse en dos ocasiones distintas, entre muchas otras, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha ratificado sanciones administrativas impuestas a sujetos regulados por la Comisión, por la violación a normas reglamentarias a las que se encontraban sujetos y obligados a cumplir, siendo precedentes específicamente aplicables a casos como el que ahora se discute.

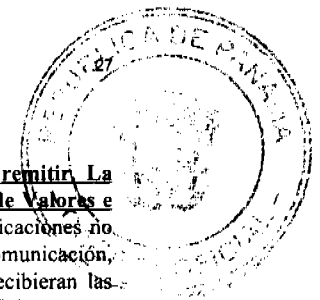
Por otro lado, también resulta una aseveración incorrecta el argumento de que no se otorgó al recurrente el derecho a ser oído toda vez que atendiendo precisamente al procedimiento establecido para tal efecto en el artículo del Acuerdo No. 8-2005 que a tenor literal expresa:

ARTÍCULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente Artículo **previa comunicación con la persona**





sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros. (Lo resaltado es nuestro).

El anterior artículo fue producto de la preocupación de la Institución por el respeto al derecho a ser oído que debe tener toda persona sujeta a posibles sanciones por parte de una autoridad administrativa, de hecho es en este precepto en el cual se basó la modificación que introdujo el artículo antes citado, como prueba de ello citamos el párrafo cuarto de los considerandos del Acuerdo No. 8-2005 que a tenor literal indica:

"Que con esa misma orientación, en sesiones de trabajo de la Comisión se ha considerado la conveniencia de mejorar la comunicación con las personas registradas o sujetas a reporte con carácter previo a la adopción de las sanciones administrativas que corresponden en los supuestos de mora previstos en el referido Acuerdo 10-2000, así como por la mora en la presentación de los reportes a que se refiere el Artículo 17 del Acuerdo 2-2004, aplicable a Casa de Valores, con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de presentar sus descargos antes de que se adopte una decisión que impone sanción".

Resulta de importancia mencionar que el interés y la preocupación de la Comisión por el debido proceso, además de reflejado en los considerandos la norma legal antes citada, se encuentran contemplados en las preguntas del examen de conocimiento que los regulados, como es el caso del recurrente, deben aprobar como requisito previo a la obtención de su licencia.

Se pregunta al candidato sobre el procedimiento existente por parte de la Comisión en caso de presentación tardía de información financiera periódica por las personas sujetas a reporte en la Comisión. Entre las opciones posibles se incluye que conlleva imposición automática de multa frente a la mejor posible respuesta y correcta, por corresponder al procedimiento existente, que es que conlleva solicitud de explicaciones previas a la persona sujeta a reporte por parte de la Comisión para evaluar la eventual imposición de una sanción administrativa.

Precisamente en cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional de Valores procedió a enviar al señor **EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY** un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2007 en el cual se le indicó lo siguiente:

"Buenas Tardes señor Jiménez:

De acuerdo a la revisión por parte de la Dirección de Mercado de Valores e Intermediarios con respecto a los Estados Financieros Anuales, Auditados correspondientes al 31 de diciembre de 2006, hemos observado que no ha remitido tal informe.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. 8 del 2005, deberá presentar dentro de los tres días hábiles a partir del envío de esta comunicación, las explicaciones que justifiquen la no presentación del informe".

Sobre este dicho correo vale la pena destacar que el señor **JIMÉNEZ ESCOFFERY** respondió al correo con posterioridad a la notificación de la imposición de la multa el día 26 de julio de 2007 a las 8:35 p.m.

Así las cosas, nos encontramos ante un regulado que ha aceptado, no solo al momento de notificarse de la obtención de su licencia sino también en virtud de reglamento ya citado, el correo electrónico como forma de notificación habiéndolo utilizado en ocasiones anteriores. En el presente caso habiendo respondido de forma tardía (una vez notificada la multa) al requerimiento hecho por la Dirección Nacional de Mercados e Intermediarios, es decir que no hizo uso del derecho de ser oído que se le otorgó previo a la imposición de la multa.

Con base en lo anterior debemos refutar el argumento esgrimido que indica que no se permitió al ahora recurrente el derecho a ser oído cuando hemos demostrado que se cumplió con el procedimiento establecido especialmente para tal fin, es decir con el debido proceso, el cual se encuentra contemplado y rige específicamente para éste por ser norma especial, derecho del cual el recurrente no hizo uso en el momento en que debió.

No obstante todo lo anterior, siendo lo medular de este caso, esta Comisión debe reconocer en esta etapa de reconsideración que, luego de una revisión minuciosa en nuestros archivos, se ha podido corroborar que en efecto el Asesor de Inversiones **EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY** sí presentó en tiempo oportuno sus Estados Financieros Auditados correspondientes al periodo terminado al 31 de diciembre de 2006, por lo cual a todas luces resulta necesario y de justicia revocar la sanción impuesta reconociendo y solicitando disculpas por el error administrativo en el que se ha incurrido, el cual no debió suceder y sobre el cual se tomarán las medidas internas disciplinarias necesarias tendientes a evitar que errores como el anteriormente indicado sucedan en el futuro.

Por tanto se,

RESUELVE:



Artículo Único: REVOCAR, en todas sus partes la Resolución No. 191-07 de 24 de julio de 2007 mediante la cual la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer multa de TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00) al Asesor de Inversiones EDUARDO JIMÉNEZ ESCOFFERY.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno por lo que la misma agota la vía gubernativa.

Fundamente legal: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 y Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000.

Dada en la Ciudad de Panamá a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2007.

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Elizabeth De Puy

Comisionada, a.i.

5

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 126-2007

(De 30 de agosto de 2007)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

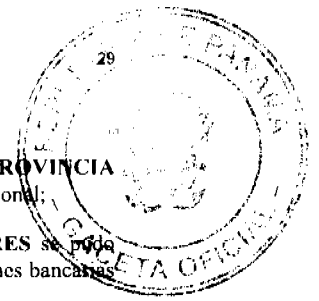
CONSIDERANDO:

Que **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** es una sociedad constituida conforme a la legislación extranjera, inscrita a Ficha SE 000290, Rollo 8600, Imagen 0028 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, con Licencia Bancaria Internacional otorgada mediante Resolución No. 16-82 de 10 de mayo de 1982;

Que **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, por intermedio de apoderado especial, ha solicitado cancelación de su Licencia Internacional y el otorgamiento de una Licencia de Representación;

Que para obtener la Licencia de Representación, **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** debió proceder con la liquidación de todas sus operaciones bancarias bajo su Licencia Internacional;





Que mediante Resolución S.B.P. No.120-2006 de 21 de noviembre de 2006, se autorizó a **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** la liquidación de todas sus operaciones bancarias amparadas bajo su Licencia Internacional;

Que en inspección practicada a las instalaciones de **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** se pudo determinar que dicha entidad bancaria no mantiene activos ni pasivos con terceros, y que todas sus operaciones bancarias han sido efectivamente liquidadas;

Que la solicitud presentada por **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** no merece objeciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la Licencia Internacional otorgada a **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, mediante Resolución No.16-82 de 10 de mayo de 1982.

SEGUNDO: Conceder a **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, Licencia de Representación que lo autoriza para establecer una Oficina de Representación en Panamá, y realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia de Bancos le autorice.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barreller

Superintendente de Bancos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
CONCEJO MUNICIPAL DE LA MESA

ACUERDO N° 47

De 27 de Agosto de 2007

"Por medio del cual se declaran obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y se establece el procedimiento de adjudicación de oficio de tierras del Municipio de La Mesa"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de La Mesa, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Política, referente al desarrollo social y económico de su población, garantizando un servicio de administración de tierras eficiente.

Que la Ley 24 de 5 de julio de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006 establecieron las pautas de cooperación entre los Municipios, el Ministerio de Economía y Finanzas y otras instituciones del Estado, para la ejecución de los trabajos de regularización y titulación masiva de tierras a través del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que mediante la Ley 24 de 5 de julio de 2006, debidamente reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006, se declaró de orden público e interés social las actividades de regularización y titulación de tierras que ejecuta el Estado, estableciéndose la titulación de oficio en las áreas declaradas zonas de regularización y titulación masiva.

Que mediante el Acuerdo N° 23 de 7 de Abril de 2004, del Comité Técnico Operativo (CTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), el Distrito de La Mesa fue declarado área de regularización y titulación masiva de tierras.





Que el Municipio de La Mesa, considera imperativo adoptar un procedimiento de adjudicación de oficio de los lotes de terrenos ubicados en los globos de terreno o ejidos municipales que hayan sido traspasado por la Nación al Municipio de La Mesa.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar los procesos de regularización y titulación masiva de tierras que se ejecutan en el Municipio de La Mesa obligatorios para los poseedores beneficiarios en los casos en que no se manifieste la voluntad de titular o se paralice el proceso voluntario de titulación por causa del solicitante.

ARTICULO SEGUNDO: No son adjudicables las plazas, paseos y sitios donde la comunidad se provee de agua para sus necesidades, bienes de uso público, lotes dentro del ejido que estén destinados para avenidas y servidumbres.

ARTÍCULO TERCERO: En atención al interés social y familiar de los moradores del Municipio de La Mesa, el precio de los lotes de terreno tendrá un valor accesible que no será mayor al valor por metro cuadrado refrendado conforme a los avalúos practicados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas. Mediante el Acuerdo Municipal que apruebe la adjudicación de oficio de los lotes de terreno a favor de sus ocupantes, se establecerá el precio que se mantendrá vigente por el término de un (1) años.

ARTÍCULO CUARTO: El procedimiento de oficio para adjudicar lotes de terreno en las áreas expresadas en el artículo primero del presente Acuerdo Municipal, será el siguiente:

1. Notificar al poseedor beneficiario del predio para que decida sobre la opción de titulación a la cual desea acogerse, para lo cual se generará el formulario con las opciones de titulación, el plazo y los efectos de la notificación.

El poseedor beneficiario tendrá noventa (90) días calendario contados a partir de dicha notificación para tomar su decisión y manifestarla en el formulario. Si en el término establecido, el poseedor beneficiario entrega el formulario con su aceptación en las oficinas respectivas de la Unidad Técnica Operativa del Programa Nacional de Administración de Tierras, se continuará el procedimiento establecido en el Acuerdo Municipal N° 4 de 23 de Abril de 2004.

2. Si el poseedor beneficiario no acepta o no entrega el formulario de las opciones de titulación, se expedirá el Acuerdo de Adjudicación que se fijará por diez (10) días hábiles consecutivos en la Oficina de la Alcaldía y Corregiduría del lugar donde está ubicado el predio y se ejerce la posesión. Desfijado este Acuerdo, el Municipio de La Mesa, lo publicará durante un (1) día en la Gaceta Oficial y un ejemplar de la publicación se incorporará al expediente. Las personas que se sientan afectadas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

El Acuerdo para los fines precitados, contendrá las generales del poseedor beneficiario, del lote de terreno y precio del mismo. Adicionalmente indicará que "Declara el Municipio de La Mesa que las siguientes personas son poseedores beneficiarios que pueden acceder a la adjudicación de lotes de terreno dentro del Municipio de La Mesa:"

3. Transcurrido el término de que trata el numeral anterior, si no hay oposición se adjudicará, a título oneroso, el predio ocupado y la resolución de adjudicación se inscribirá en el Registro Público con una marginal en el asiento de inscripción que limitará su dominio hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los trámites de titulación correspondientes. La marginal debe desglosar los costos por valor de la tierra y demás trámites y servicios de titulación pendientes.

El poseedor beneficiario posterior a la titulación de oficio podrá acogerse a un plan de pago con el Municipio de La Mesa, hasta cancelar el valor total de la tierra, en cuyo momento se levantará la marginal correspondiente.

4. Cuando el poseedor beneficiario decida realizar el pago por el valor de la tierra y demás trámites y servicios de titulación correspondientes de acuerdo al detalle de la marginal, acudirá al Municipio de La Mesa a fin de cubrir dichos costos y cumplir con los trámites y servicios de titulación. Una vez realizado, debe aportar al Municipio de La Mesa, las certificaciones de pago y demás documentos en donde consta su cumplimiento, a fin de que sean incorporados al expediente y con base a ello se solicite el levantamiento de la marginal.
5. En relación a los predios catastrados a partir de 1999, a través de programas de titulación masiva de tierras financiados con recursos del Estado, culminados los noventa (90) días calendario contados a partir de la promulgación de la Ley 24 de 5 de julio de 2006, se continuará con los trámites descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo, hasta emitir la resolución de adjudicación que se inscribirá en el Registro Público con la marginal respectiva.
6. Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios de la inscripción respectiva, mediante Acuerdo fijado en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar por diez (10) días hábiles y se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ARTICULO QUINTO: Las resoluciones de adjudicación serán firmadas por el Alcalde, en nombre y representación del Municipio de La Mesa, debidamente certificada por la Secretaria del Consejo Municipal. La inscripción en el Registro Público de las resoluciones de adjudicación se realizarán en base a una copia autenticada de la resolución pertinente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original.



ARTICULO SEXTO: Todo ocupante que posterior a la inscripción de resolución de adjudicación en el Registro Público convenga con el Municipio de La Mesa un plan de pagos, tendrá un plazo máximo de un (1) años para cancelar el lote de terreno.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez el propietario haya cancelado el pago del valor del terreno al Municipio, se levantará la marginal correspondiente que pesa sobre la finca inscrita y el Municipio de La Mesa actuando como custodio de los títulos de propiedad procederá a hacer la entrega del mismo a su propietario.

ARTICULO OCTAVO: Este Acuerdo modifica cualquier Acuerdo anterior que se haya emitido para regular la presente materia.

ARTICULO NOVENO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de La Mesa a los veintisiete (27) días del mes de Agostos de dos mil siete (2007).

H.R. ROGELIO BARSALLO

Presidente del Concejo

YAIRA GONZALEZ

Secretaria del Concejo

Sancionado por:

RAFAEL TRISTAN

Alcalde del Distrito de La Mesa

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS, ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA.

La Mesa, veintisiete (27) de Agostos de dos mil siete (2007)

SANCIÓN No.

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No. 47 de veintisiete (27) de Agosto de 2007 "Por medio del cual se declaran obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y se establece el procedimiento de adjudicación de oficio de tierras del Municipio de La Mesa"

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen.

CUMPLASE,

RAFAEL TRISTAN

ALCALDE DE LA MESA

YAIRA GONZALEZ

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Resolución No.36/06



De 13 de julio de 2006

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 59/05 de 5 de julio de 2005, la Junta Directiva del IPAT aprueba la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **LA CREPERÍA, S.A.**, la cual se encuentra inscrita a Ficha 432336, Documento 456447 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Abraham Hasky, propietaria del restaurante turístico denominado "CREP'S CAFÉ", el cual estaba ubicado en el local No. 6 Centro Comercial Albrook, Provincia de Panamá, Corregimiento de Ancón, con la finalidad de gozar de los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, por encontrarse dentro de la denominada Zona 5 Metropolitana, declarada mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 28 de abril de 2004.

Que por medio de solicitud fechada 21 de noviembre de 2005 la Lic. Denise Guillén, apoderada legal de la empresa **LA CREPERÍA, S.A.**, solicita la corrección de la Resolución del IPAT No. 59/05 de 12 de septiembre de 2005, ya que el restaurante denominado "CREP'S CAFÉ" cambió de domicilio y de razón comercial.

Que de acuerdo a certificación del Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de Comercio Interior, fechada 27 de octubre de 2005, la empresa **LA CREPERIA, S.A.** cambió la razón comercial de CREP'S CAFÉ a **RESTAURANTE LAS BRISAS**.

Que a través de memorándum 119-1-RN-145 de 28 de marzo de 2006 de la Dirección de Desarrollo e Inversiones, se establece que el proyecto denominado **RESTAURANTE LAS BRISAS** se encuentra localizado en los locales 700 y 701 B de la Planta Baja del Edificio No. 7 del Centro Comercial Causeway Boulevard, en la Calzada de Amador, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, y situado dentro de Zona 5 de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

Que, señala el memorándum 119-1-RN-158 de 10 de abril de 2006 de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas que las modificaciones no cambian el desarrollo de la actividad de restaurante, ni los derechos adquiridos por el artículo 17, ya que el restaurante continúa localizado en Zona 5 Metropolitana de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

Que consta en expediente copia de la Fianza de Cumplimiento presentada por la empresa **LA CREPERIA, S.A.**, por la suma de B/.1,806.00 (MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS CON 00/100), la cual se encuentra vigente.

Que de acuerdo a las evaluaciones técnica, turística, económica y legal, las modificaciones solicitadas por la empresa **LA CREPERÍA, S.A.** no representan cambios sustanciales en la operación, mercadeo, inversión o prestación del servicio de restaurante, que afecten el desarrollo o los incentivos establecidos en la Ley No. 8 de 1994 ya adquiridos.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

MODIFICAR la Resolución No. 59/05 de 5 de julio de 2005 por medio de la cual se aprueba la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **LA CREPERÍA, S.A.**, la cual se encuentra inscrita a Ficha 432336, Documento 456447 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Abraham Hasky, en el sentido de hacer constar que la nueva razón comercial del restaurante turístico, propiedad de **LA CREPERÍA, S.A.** es **RESTAURANTE LAS BRISAS**, y que su nuevo domicilio es los locales 700 y 701 B de la Planta Baja del Edificio No. 7 del Centro Comercial Causeway Boulevard, en la Calzada de Amador, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, situado dentro de Zona 5 de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

Las disposiciones que no han sido modificadas de la Resolución No. 59/05 de 5 de julio de 2005 se mantienen vigentes.

Parágrafo: contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración, ante la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Oficiese copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias y al Ministerio de Economía y Finanzas.

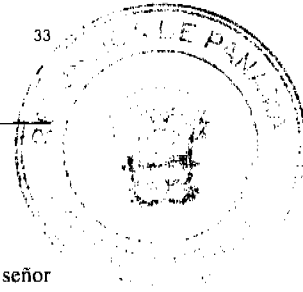
FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 14 de junio de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN GISELA VERGARA RUBÉN BLADES

Presidenta, a.i Secretario



**AVISOS**

Para conocimiento público manifiesto que Yo, Jessica Concepción Pinto, con cédula 4-755-1246, he vendido al señor Eduwin Alberto Henao Marin, pasaporte de Colombia # CC-71335934, el establecimiento comercial Denominado **HOSPORT**, ubicado en Vía Ricardo Arias y Calle M. Icaza; Edificio **Trasban**, Local #1, Corregimiento de Bella Vista y Sucursales en la Gran Terminal de Albrook. Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 777 Código de Comercio y mediante Contrato de Compraventa de 16 de noviembre de 2007. (fdo.) Jessica Concepción Pinto. L.201-260111. Primera Publicación

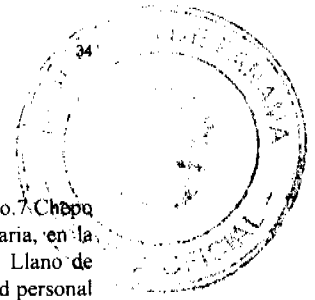
República de Panamá Registro Público de Panamá Certifica Con Vista a la Solicitud 07-150848 Que la Sociedad: **ASIA INTERNATIONAL FERRY INC.** Se encuentra Registrada la Ficha: 379360 Doc. 106179 desde el once de Mayo de dos mil, Disuelta Que dicha Sociedad ha sido Disuelta Mediante Escritura Pública Número 28537 del 19 de noviembre de 2007 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá Según Documento 1250192, Ficha 379360 de la Sección de Mercantil desde el 26 de noviembre de 2007. Expedido y Firmado en la Provincia de Panamá, el veintinueve de noviembre de dos mil siete a las 10:56:53, a.m. Nota: Esta Certificación Pago Derechos Por Un Valor De B/30.00 Comprobante No. 07-150848 No. Certificado: S. Anónima - 974750. Fecha: Jueves 29, Noviembre de 2007. (fdo.) Luis E. Chen, Certificador. L.201-262203

EDICTOS

Republica de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 4, Coclé **EDICTO No.0340-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Coclé, Hace Saber Que: **SIMON NAVAS MORAN Y OTRO**, vecino (a) de Tocumen, Corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-60-23, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.2-384-05, según plano aprobado No.203-04-10509, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 0 Has.+2289.58 m2, ubicada en la localidad de La Sabaneta del Palmar, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte: Juan Navas A. - Quebrada Sin Nombre. Sur: Camino a Perocabé. Este: Quebrada Sin Nombre. Oeste: Camino Carretero de Jaguito a Tulú Centro. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Alcaldía de La Pintada o en la Corregiduría de Llano Grande y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de octubre de 2007. (fdo.) Sr. José E. Guardia, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Bethania I. Violin, Secretaria Ad-Hoc., L.201-254881

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Región No. 6, Buena Vista Colón Departamento de Reforma Agraria **EDICTO No. 3-213-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón al público, Hace Saber: Que el Señor **PERCY JOSE NÚÑEZ EMILIANI**, con Cédula de Identidad Personal No.8-367-514, vecino del Corregimiento Parque Lefevre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No.3-159-07, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional, según plano aprobado No.303-01-5321, con una superficie de 11 Has.+5,463.30 Mts2. El terreno está ubicado en la localidad de Platanal, Corregimiento de Miguel de la Borda, Distrito de Donoso, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Servidumbre - Percy José Núñez Emiliani. Sur: Francisco Gaitan. Este: Francisco Camargo. Oeste: Claudina Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y o en la Corregiduría de Miguel de la Borda y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de noviembre de 2007. (fdo.) Danelys R. de Ramirez, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Irving D. Saurí, Funcionario Sustanciador. L.201-262539





República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.7 Chepo
EDICTO No.8-7-187-2007 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que el señor, **OTILIO FLORES GONZALEZ**. Vecino de Llano de Cartí, corregimiento de El Llano, del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No.9-133-945, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.8-7-181-2004, del 2 de julio de 2004, según plano aprobado No.805-04-18791, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicables con una superficie total de 91 Has + 6909.40 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Llano Cartí, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Inversiones Hope, S.A. Sur: Leticia Del Carmen Falcón de Liakópulos. Este: Río Paja. Oeste: Lesbia Garibaldi; Camino de Tierra de 15 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de octubre de 2007. (fdo.) Angel Aguilar Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Juan E. Chen Rosas Funcionario Sustanciador. L.201-262514

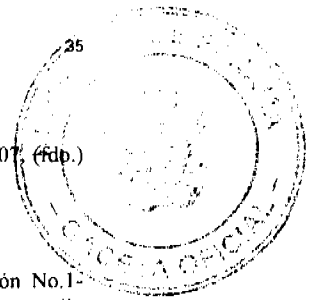
República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.7 Chepo
EDICTO No.8-7-197-2007 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. Hace Constar: Que la señora, **LETICIA DEL CARMEN FALCON DE LIAKOPULOS**. Vecino (a) de Villa Grecia, corregimiento de Bella Vista, del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No.7-81-317, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.8-7-144-2003, del 23 de junio de 2003, según plano aprobado No.805-04-18792, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía nacional adjudicables con una superficie total de 40 Has + 3223.95 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Llano Cartí, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Otilio Flores González. Sur: Abraham Williams Gallardo. Este: Río Paja. Oeste: Camino de 15 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de octubre de 2007. (fdo.) Angel Aguilar Secretaria Ad-Hoc (fdo.) Juan E. Chen Rosas Funcionario Sustanciador. L.201-262513

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.1-Chiriquí
EDICTO No.636-2007 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **VICTOR MANUEL CUBILLA VIGIL** vecino del Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, portador de la cédula personal No.4-92-8, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1669, según plano aprobado No.405-06-21334, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 2249.22 m2, ubicada en Los Angeles de Siogui, Corregimiento de La Estrella, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: Norte: Tomás Fuentes Chavez. Sur: Camino, Tomás Fuentes Chavez, Carretera. Este: Tomás Fuentes Chavez, Sixto Gallardo. Oeste: Tomás Fuentes Chavez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de octubre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador. (fdo.) Cecilia Guerra de C. Secretaria Ad-Hoc. L.201-256018

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.1-Chiriquí
EDICTO No.672-2007 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **LUINA DEL CARMEN SERRANO DE RIVERA** vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula personal No.4-155-428, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0029-03, según plano aprobado No.407-06-21488, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 há. +9919.14 m2, ubicada en El Banco de Palmira, Corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: Norte: José María Rivera. Sur: Camino. Este: Florentino Moreno. Oeste: José María Rivera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la Corregiduría de Rovira, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia



de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 07 días del mes de noviembre de 2007. (fdo.)
Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador. (fdo.) Elvia Elizondo. Secretaria Ad-Hoc. L.201-258809



República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.1-Chiriquí **EDICTO No.679-07** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público Hace Saber: Que el Señor (a) **HECTOR ANTONIO GONZALEZ** vecino del Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, portador de la cédula personal No.4-240-64, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-1567-06, según plano aprobado No.407-03-21272, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 has.+340.64 mts., ubicada en Los Anastacios, Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí; cuyos linderos son los siguientes: Norte: José Isaac González. Sur: Carretera hacia Rincón Largo y Los Anastacios. Este: Roberto Gerardo González. Oeste: Cristóbal Alvarado O. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la Corregiduría de Los Anastacios, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo No. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de noviembre de 2007. (fdo.) Ing. Fulvio Arauz Funcionario Sustanciador. (fdo.) Licda. Mirna S. Castillo G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-259163

EDICTO No. 245 Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera - Sección de Catastro. Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera. El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, Hace Saber: Que el Señor (a) **ELVIA JURADO DE SANTAMARIA**, panameña, mayor de edad, casada, Secretaria, residente en la ciudad de Panamá, Edificio Santa María, con cédula de identidad personal No.4-74-567. En su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Edilma, de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento de El Coco, donde se llevara a cabo una construcción, distinguido con el número ---- y cuyo linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle Edilma con: 87.00 mts. Sur: Calle Esther con: 99.00 mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 Vereda propiedad del Municipio de La Chorrera con: 99.89 mts. Oeste: Calle Don elias con: 92.45 mts. Área Total del Terreno: Ocho mil Quinientos Setenta y Dos Metros Cuadrados con Un Decimetro Cuadrado (8,572.01 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles, senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de dos mil siete. Alcalde (fdo.) Licdo. Luis A. Guerra M. Jefe de la Sección de Catastro, Srita. Irisceleys Diaz G. (fdo.) Srita. Irisceleys Diaz G., Jefe de la Sección de Catastro Mpal. L.201-262509

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región No.5, Panamá Oeste **EDICTO No.266-DRA-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Panamá, Hace Constar: Que el Señor (a) **ANIBAL HERRERA ZURITA** Vecinos (as) de Las Cruces corregimiento Cermeño del Distrito de Capira, Provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. PE-8-488 respectivamente han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.8-5-649-1998, según plano aprobado No.803-04-18657, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 19 Has.+9136.23 m2., que será segregado de la Finca No.3119, Tomo 62, Folio 130, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicado en la localidad de Las Cruces, Corregimiento de Cermeño Distritos de Capira Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 15 m2 a Monte Oscuro y a la Playa y Martín Rodríguez. Sur: Área de 200m2 de Alta Marea. Este: Ricardo Tuñón, Área de 200 m2 de Alta Marea. Oeste: Servidumbre de 5m2, Alejandro Martínez y Área de Manglar. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira, o en la corregiduría de Cermeño, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 3 días del mes de diciembre de 2007. (fdo.) Rausela Campos, Secretaria Ad-Hoc. (fdo.) Ing. Miguel Madrid, Funcionario Sustanciador. L.201-262453

República de Panamá Municipio de San Miguelito **EDICTO No.-046-STJEC-07** El Suscrito Secretario General del Distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto al público; Hace Saber: Que en diligencia a la señora **YIRINA SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal N-8-706-1281, se ha dictado el siguiente Auto No.-145-STJEC-07 de fecha 25 de octubre de 2007. El Auto en mención, es del tenor siguiente: "Por todo lo antes expuesto el Suscrito Alcalde del Distrito de San Miguelito, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; Resuelve



Admitir la Presente solicitud de Adjudicación y tenencia del lote No.-1ª, ubicado en los Andes #2, sector de mi Pueblito, Corregimiento Omar Torrijos, distrito de San Miguelito, por la señora Yirina Saavedra, con cédula de identidad personal No.-8-706-1281." Notifíquese y Cúmplase (Fdo.) Licdo. Camilo Mong Secretario General (Fdo.) Héctor Valdés Carrasquilla Alcalde Municipal. Dado en el Distrito de San Miguelito, veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007). (fdo.) H.A. Héctor Valdés Carrasquilla Alcalde Municipal, (fdo.) Licdo. Camilo Mong Secretario General. L.201-262564

República de Panamá Ministerio de Desarrollo Agropecuario Dirección Nacional de Reforma Agraria Región 2, Veraguas **EDICTO No. 375-2007** El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al Público Hace Saber Que **GINA LILIBETH BALLESTEROS GONZALEZ**, vecino de Bda. San Martín, Corregimiento de San Martín de Porres, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No.7-97-914, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No.9-0208 del 12 de abril de 2002, según plano aprobado No. 912-02-13243, la adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 10 has + 9246.26 m2., que forma parte de la Finca No.135, Rollo No.14218, documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Playita, Corregimiento de Arenas, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 15 metros de ancho de Arenas a Río Playita. Sur: Aura González de Ballesteros. Este: Antonio Elías Cano Domínguez. Oeste: Aura González de Ballesteros. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Mariato, y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como los ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Santiago, 7 de noviembre de 2007. (fdo.) Magister Abdiel Abrego Cedeño, Funcionario Sustanciador. (fdo.) Ana E. Adames, Secretaria Ad-Hoc. L.201-259459

